Corte Constitucional- Auto de Tribunal de Admisión No. 314-23-EP

TRIBUNAL	Sala de Admisión de la Corte Constitucional, 12 de mayo de 2023
MATERIA	Constitucional – Penal
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	Sí
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	Luis Efraín Villanueva Velasteguí
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la verdad de las víctimas y a la tutela judicial efectiva.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	El 15 de julio de 2021, la señora E.P.M.R presenta una denuncia a favor de la víctima L.D.Z.M por un caso de presunta tentativa de asesinato ante la Fiscalía De Personas y Garantías en Guayaquil, provincia del Guayas. La causa es sorteada para conocimiento del juez de garantías penales Darwing Alberto Valencia Juez, de la unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, el día 27 de mayo de 2022. El 13 de julio de 2022, la fiscal titular de la causa, Alexandra Castro Coronel, formuló cargos y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal por el presunto delito de tentativa de asesinato tipificado en el artículo 140, numerales 2 y 4 en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal. Además, el juez penal ordenó en contra del procesado las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante la Fiscalía. El 23 de septiembre de 2022, la fiscal solicitó el señalamiento del día y la hora para que se realice la audiencia de reformulación de cargos por el delito de tentativa de femicidio por nuevos resultados en la investigación. El juez penal convocó la audiencia el día 12 de octubre de 2022. El 11 de octubre de 2022, el fiscal encargado, Alfredo Leandro Chonillo Muñoz, solicitó que se deje sin efecto la convocatoria a audiencia de reformulación y el 17 de octubre emitió un dictamen abstentivo a favor del procesado, resultando en que el juez penal, el 26 de octubre de 2022, dicte auto de sobreseimiento e indique que no se elevó a consulta el dictamen abstentivo toda vez que no se presentó la acusación particular correspondiente. El 28 de noviembre de 2022, la accionante presentó la acción extraordinaria de protección, causa que avocó conocimiento el juez ponente Jhoel Escudero Soliz.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art. 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO	Presunta víctima de tentativa de femicidio.

DEL CASO	
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica.
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL	20. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa inmediatamente un derecho constitucional. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones judiciales definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional e equiparable a otra instancia. 21. En relación con las vulneraciones a los derechos y a las garantías alegadas por la accionante, este Tribunal no encuentra un argumento claro sobre la violación de dichas garantías y derechos por parte de la autoridad judicial, pues omite la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, que haga posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. Por el contrario, la alegación central de la accionante trata sobre las actuaciones del fiscal encargado de la causa y la emisión del dictamen abstentivo, desconocido con ello, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones judiciales definitivas, acusando actuaciones u omisiones de las autoridades judiciales, y, no en actuaciones de Fiscalía que, al no ser actuaciones jurisdiccionales, no con objeto directo de esta garantía. 22. No obstante lo dicho, este Tribunal de la Sala de Admisión hace un severo llamado de atención a Alfredo Leandro Chonillo Muñoz, agente fiscal de la Fiscalía de personas y garantías 7 (Guayaquil) y Luis Efraín Villanueva Velasteguí, defensor público. Respecto a Alfredo Leandro Chonillo Muñoz, agente fiscal, por falta de debida diligencia durante la tramitación de la investigación fiscal, por falta de debida diligencia durante la tramitación de la investigación fiscal y las presuntas irregularidades en su proceder detectadas por el juez de primer nivel. 23. En relación con Luis Efraín Villanueva Velasteguí, defensor público por no brindad una defensa técnica adecuada al no presentar la acusación particular lo que le hubiese permitido a la víctima solicitar que se eleve a consulta el dictamen abstentivo. Además, por presentar la presente acción en clara inobservancia de los requisitos en la LOGJCC. Por lo que también se hace un llamado de atención a la Defensoría Pública por falta de supervisión de las acciones que se presentan en los casos que patrocinan. 24. Se recuerda a la Fiscalía y a la Defensoría Pública que deben destinar a personal con los perfiles idóneos para las unidades de género, a través de las evaluaciones de personal adecuadas por parte del Consejo de la Judicatura. Así

	también, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura para que se adopten las acciones y correctivos a los que hubiere lugar por estas actuaciones.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No Aplica.
FALLO	VII. Decisión 25. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 314-23-EP. 26. Hacer un severo llamado de atención a Alfredo Leandro Chonillo Muñoz, agente fiscal de la Fiscalía de personas y garantías 7 (Guayaquil), a Luis Efraín Villanueva Velasteguí, defensor público y a la Defensoría Pública y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se adopten las acciones y correctivos a los que hubiere lugar pos la actuaciones de estos funcionarios (…). 27. Recordar a la Fiscalía y a la Defensoría Pública que deben destinar a personal con los perfiles idóneos para las unidades de género, a través de las evaluaciones de personal adecuadas por parte del Consejo de la Judicatura.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Sala de admisiones de la Corte Constitucional con 2 votos a favor, de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez. En la demanda bajo análisis se observa que la mayoría de los cargos no están planteados de manera clara, pues aquellos se confunden entre las acusaciones realizadas en contra del dictamen abstentivo y el auto impugnado. Por lo que se le recuerda a la Defensoría Pública su obligación de presentar las acciones en observancia de los principios y normas que rigen cada procedimiento, y de conformidad con la ley. A pesar de ello, este Organismo en Sala de Admisión ya ha aplicado el principio de debida diligencia reforzada "al estudio de admisibilidad que debe realizar" en estos casos. En consecuencia, se analizarán la demanda, a la luz de este enfoque. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 9 al 14 supra, se observa que la accionante identifica como tesis la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía motivación, a la seguridad jurídica y a la verdad en los derechos de la víctima. También identifica como base fáctica varias omisiones en la que habría incurrido en la Unidad Judicial; entre estas: i) no se consideró que el dictamen se emitió sin observar el principio de objetividad, ii) no se observaron disposiciones de la Constitución, así como de tratados internacionales de derechos humanos sobre violencia de género, y iii) se habría dictado el auto de sobreseimiento con base a un dictamen fiscal carente de motivación, "dando como resultado la vulneración" de derechos. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción **no** se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte del auto impugnado. En consecuencia, la presente causa cumple con lo

	dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. VII. Decisión En razón de lo expuesto, considero que el Tribuna de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió ADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección No. 314-23-EP.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	La Corte Constitucional declaró el proceso como confidencial a fin de no generar más revictimización sobre la persona afectada.

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NAJERA

Elaborado por:
Abg. Guillermo Zapatier Nájera

Firmado electrónicamente por:
MARIA HELENA VILLARREAL CADENA

Revisado por:
Dra. María Helena Villarreal.